

RADICADO: 13-760-40-89-001-2021-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: ALCIRA MARÍA GARCIA OSPINO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que la parte demandante, remitió al correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

La referida solicitud, se encuentra suscrita por él señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, quien de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, tiene la calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago, el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P, señala: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el caso concreto, se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que se aportó escrito proveniente de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso, razón por la cual se accederá a la misma.

De igual manera, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares practicadas en este proceso, pues revisada la foliatura no se encuentra anexada solicitud de embargo de remanente o de bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, proveniente de otra autoridad judicial o administrativa.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de esta ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo y secuestro que había sido decretada sobre el inmueble identificado con FMI No. 060-237391. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: En caso de no existir embargo de remanentes, y de haber depósitos judiciales a favor de este proceso entréguese los mismos a la parte ejecutada.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor que sirvió de recaudo y entréguesele a la ejecutada, previa consignación de arancel judicial y el suministro de copia de tal título. Para ello, se solicita a la parte ejecutante que aporte al Juzgado, físicamente el pagare que se ejecutaba en este proceso, en aras de entregarlo a la parte ejecutada, con la anotación de su ejecución en este proceso y del pago total de la obligación contenida en el instrumento valor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab1c7dd01980dd495bf779ab5635fdc87ce9af582d1a5b0843628d43a0446c2**

Documento generado en 29/08/2022 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>